

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO OCTAVO CIVIL CIRCUITO**

Bogotá D.C., Dieciocho (18) de agosto de dos mil veintidós (2022).

**Ref. No. 2018-00115 Ejecutivo de ELVIA ROCIO CASTRO contra ORLANDO CASTRO CASTELLANOS y LUIS FERNANDO LARA TORRES.**

Procede el Juzgado a proferir sentencia anticipada en este proceso ejecutivo de mayor cuantía, de conformidad con lo previsto por el artículo 278 del Código General del Proceso.

**I.- ANTECEDENTES.**

**A. Las pretensiones:**

La señora **ELVIA ROCIO CASTRO**, a través de apoderado judicial, demandaron por la vía ejecutiva a **ORLANDO CASTRO CASTELLANOS y LUIS FERNANDO LARA TORRES**, a fin de que se impartiera orden de pago con base en la sentencia proferida el 19 de mayo de 2021, por la sumas de \$37.260.615 por concepto de perjuicios materiales en la modalidad de lucro cesante debido y por 100 smlmv en razón a perjuicios morales, junto con sus respectivos intereses.

**B. Los hechos:**

1. Que los demandados no han cancelado las sumas de dinero a las cuales fueron condenados en sentencia del 19 de mayo de 2021.

**C. El trámite.**

1. Mediante auto del 14 de diciembre de 2021, este despacho profirió mandamiento de pago por las sumas de dinero reclamadas en la demanda.

2. Luego, con el fin de garantizar el derecho de contradicción, se ordenó el emplazamiento de la parte ejecutada, motivo por el cual tras notificarse el curador ad-litem en su representación, interpuso las excepciones de mérito denominadas **“improcedencia de cobro de interés comercial moratorio”** y **“cobro de doble sanción al decretarse interés sobre condena en salarios mínimos”**

3. En providencia del 12 de julio de 2022, se corrió traslado de las excepciones de mérito, término en el cual la parte actora guardó silencio.

4. En proveído del 5 de agosto de 2022, se abrió a pruebas y se corrió traslado a las partes para alegar de conclusión.

## II. CONSIDERACIONES:

### 1. Presupuestos procesales.

No se objeta respecto de la presencia de los presupuestos jurídico-procesales que requiere la codificación adjetiva para la correcta conformación del litigio, si se concede que se cuenta con una súplica correctamente formulada; con la capacidad de las partes para acudir a esta instancia, así como con la competencia de este juzgado para definir el asunto dejado a consideración.

### 2. Del título.

No existe reparo en cuanto a los requisitos previstos en el art. 422 del C.G.P., pues el título ejecutivo allegado como soporte de la ejecución, contiene una obligación clara, expresa y exigible que emana de una sentencia de condena en contra del extremo aquí demandado proferida por este Despacho en el marco del proceso declarativo.

### 3. Planteamiento del problema jurídico a resolver:

A la luz del numeral 2° del art. 442 del C.G.P., corresponde al despacho establecer si los argumentos que soportan la oposición constituyen excepciones de pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción, basados en hechos posteriores a la respectiva providencia, o de nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento y pérdida de la cosa debida.

## 4. CASO EN CONCRETO

Descendiendo al *sub-examine* a fin de resolver el problema jurídico que plantea el litigio, cabe precisar que el canon 442 del C.G.P. dispone que “**Cuando se trate del cobro de obligaciones contenidas en una providencia**, conciliación o transacción aprobada por quien ejerza función jurisdiccional, **sólo podrán alegarse las excepciones de pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción, siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia, la de nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento y la de pérdida de la cosa debida.**”

De manera que, de la anterior normatividad se colige que, al tratarse de ejecuciones iniciadas con soporte en providencias judiciales, es decir, donde estas constituyan el título base de la acción, en virtud a su naturaleza, el legislador limitó las excepciones que puede proponer el deudor.

Desde tal óptica, como quiera que este juicio coercitivo se adelantó con base en la sentencia judicial proferida en primera instancia el 19 de mayo de 2021, luce palmario que los argumentos constitutivos de excepciones de mérito deben argüir situaciones tendientes a las reseñadas figuras, lo cual no acontece en este asunto, pues si se miran bien las cosas el debate planteado por el ejecutado se enfocó a debatir el cobro de intereses, de un lado, al considerar que los ordenados en la

orden de pago no lucían procedentes atendiendo a la naturaleza de la acción y, de otro, argumentando que se configura una doble sanción por decretarse intereses sobre una condena de salarios mínimos.

A lo que debe agregarse que, de rever el soporte de la defensa, tampoco se puede vislumbrar algún acontecimiento meritorio para concluir la improcedencia de esta ejecución.

De otro lado y al margen de lo anterior, para fines aclarativos, debe decirse que los reproches del demandado no son de recibo, habida consideración que, en auto del 5 agosto se corrigió el mandamiento de pago, en el sentido de indicar que los intereses de mora debían liquidarse bajo los apremios del art.1617 del C.C. y no conforme a la tasa máxima legal de la Superintendencia Financiera de Colombia.

Así mismo, nótese que la censura sobre el cobro de intereses sobre los salarios mínimos, resulta improcedente pues que el salario mínimo aumente anualmente, no impide el cobro de dichos réditos, en tanto que estas circunstancias son de naturaleza distinta, por cuanto, la primera acaece en orden al acatamiento de leyes de orden general, mientras que la segunda constituye una indemnización por mora en el pago en contra del deudor.

Puestas de este modo las cosas, se impone declarar la improcedencia de los argumentos constitutivos de la oposición y en consecuencia ordenar seguir adelante con la ejecución en los términos indicados en la orden de pago.

### **III. DECISIÓN:**

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

### **I.V. RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR** la improcedencia de los argumentos constitutivos de la oposición, conforme a lo expuesto en la parte motiva. En consecuencia,

**SEGUNDO: ORDENAR** seguir adelante la ejecución en la forma prevista en el mandamiento de pago.

**TERCERO: DISPONER** el remate de los bienes embargados y los que posteriormente se llegaren a embargar, previo secuestro y avalúo, para que con su producto se pague el crédito y las costas.

**CUARTO: LIQUIDAR** el crédito en los términos del artículo 446 del Código General del Proceso.

**QUINTO: CONDENAR** en costas a la parte demandada. Líquidense incluyendo como agencias en derecho la suma de \$ 1.100.000.00 m/cte.

**Notifíquese,**

**EDITH CONSTANZA LOZANO LINARES  
JUEZ.**

AKB

<p><b>JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO</b> Bogotá, D.C. <u>19 de agosto</u> <u>2022</u> Notificado por anotación en ESTADO No. <u>123</u> de esta misma fecha La Secretaria,  SANDRA MARLEN RINCÓN CARO</p>
--

**Firmado Por:**

**Edith Constanza Lozano Linares**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Civil 008**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bc84ba00fd54079c33465c972be77fcd93ccf4b2e2315572da3472df7a5be262**

Documento generado en 18/08/2022 05:13:50 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**